



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00088-00
DEMANDANTE:	ARLEY ANTONIO MONCADA GRISALES
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA JZZ S.A.S. Y OTROS
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 28 del Código Procesal Laboral, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

- AJUSTARÁ el acápite de prueba que denominó "testimonial", enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, en consideración a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- Se ADECUARÁ el poder y el libelo genitor en lo que respecta al nombre de la codemandada, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el que deberá coincidir plenamente con el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado; advirtiendo eso sí, que la pieza procesal contentiva del poder otorgado deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, la que deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º decreto 806 de 2020).
- Se INDICARÁN las lesiones o el menoscabo en la órbita subjetiva del demandante y su núcleo familiar, toda vez que no basta indicar las aflicciones causadas, pues el daño debe ser adicional a la tristeza normal, y por ende se debe ser un daño que evidencie las lesiones causadas al trabajador

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo 07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

o que se le causó un gran detrimento patrimonial; acotando que como prueba podrán aportarse documentos, testimonial, dictamen pericial, entre otros.

- Se SEÑALARÁ cómo se perfeccionó la culpa patronal endilgada, informando si el empleador tuvo o no el deber y cuidado y por ende adoptó todos los mecanismos de protección para amparar la integridad física, psíquica y moral del trabajador; advirtiendo que deberá indicarse de manera concisa los daños ocasionados enfermedad ocasionaos, además del nexo causal entre el hecho generado por el empleador y el daño causado al demandante; pues conforme a las pretensiones plasmadas en la demanda deberá quedar plenamente probado que el accidente de que fue víctima obedeció a causas imputables al empleador y que el mismo constituyo la causa eficiente del infortunio.
- PRECISARÁ si COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ostenta la calidad de demandada en la presente causa, o por el contrario lo que se pretende es su vinculación en el evento de que en caso de proferirse sentencia condenatoria se condene a la parte demandada al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA
LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23766bf0bd6746a9c3e8e51f9275
629fe15140896ef31fa43403835ae
3c97fc3

Documento generado en
26/04/2021 06:29:57 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>